

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil catorce.-----

VISTOS: Por presentado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución que determinó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, emitida por la Unidad de Acceso compelida, recaída a la solicitud presentada en fecha catorce de febrero del presente año, con número de folio **7016514**.- - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha catorce de febrero del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual es del tenor literal siguiente:

“PROPORCIONAR DE MANERA ELECTRÓNICA LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 2000.2900.296, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE DE LA INFORMACIÓN POR UN MONTO DE \$261,932.27 CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN.”

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7016514 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CONSIDERO

RCCB/MABV

INNECESARIO TENER QUE SACAR COPIAS FOTOSTÁTICAS CUANDO EN OCASIÓN ANTERIOR ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA ESCANEADA, YA QUE ES DE MI CONOCIMIENTO QUE EN MUCHAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE UTILIZAN SISTEMAS PARA RECOPIRAR, ARCHIVAR Y CLASIFICAR LA DOCUMENTACIÓN DE FORMA ELECTRÓNICA, INCLUYENDO LAS FACTURAS. POR LO TANTO, SI ESTE ES EL CASO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SI SERÍA POSIBLE ENTREGARLA DE MANERA ELECTRÓNICA, TODA VEZ QUE CON ESTO SE EVITARÍA REALIZAR GASTOS DEMASIADO ONEROSOS Y A LA VEZ INNECESARIOS, E INCLUSO EVITARÍA MÁS TRABAJO AL SUJETO OBLIGADO, QUIEN AL NO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN MEDIO ELECTRÓNICO, ESTARÍA INCREMENTANDO SU TRABAJO, PUES TENDRÍA QUE IMPRIMIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PARA POSTERIORMENTE SACARLE COPIAS, LO QUE REALMENTE CARECE DE TODA LÓGICA.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes antes precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como la exégesis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio ordenamiento legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que el C. [REDACTED], en fecha **catorce de febrero de dos mil catorce**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, una solicitud de acceso; asimismo, se advierte que éste señaló expresamente que el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado, fue el veintiocho del propio mes y año, siendo el caso que



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 202/2014.

del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que el ciudadano se enteró del acto impugnado, y al de interposición del presente recurso de inconformidad, se colige que transcurrieron **dieciocho** días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, todos del año dos mil catorce, por recaer en sábados y domingos; así también, lo fue el diverso diecisiete de marzo del presente año, en razón del acuerdo tomado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, en fecha ocho de enero del año que nos ocupa, publicado a través del ejemplar marcado con el número 32,537 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de enero de dos mil catorce, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos todos los trámites y plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; no se omite manifestar, que el término de quince días hábiles para la interposición del referido medio de impugnación, comenzó a correr a partir del cinco del mes inmediato anterior en virtud que los días tres y cuatro del propio mes y año fueron inhábiles en términos del acuerdo previamente mencionado; por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia en vigor, que establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior, puede colegirse que la conducta del recurrente actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a la letra dice: “QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY”, pues el C. [REDACTED]



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 202/2014.

presentó el medio de impugnación extemporáneamente, y por ende, **resulta procedente su desechamiento.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, 34 A fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley previamente invocada; y 49 B fracción III de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] ya que excede el plazo de quince días hábiles otorgado a la solicitante en términos del artículo 45 de la multicitada Ley para la presentación del Recurso de Inconformidad.

TERCERO. Finalmente, el suscrito, con fundamento en el artículo 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, ordena que la notificación al particular se haga conforme a derecho; es decir, de manera personal, con base en los ordinales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la mencionada Ley.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el día tres de abril de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE